Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 96

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Maravatío, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Maravatío, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Maravatío, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Maravatío, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** (**UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Maravatío;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Maravatío de Ocampo; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Maravatío.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas, municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de unidades de medida y actualización vigentes, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Maravatío, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2019, hasta por la cantidad de **$268’596,396.00 (Doscientos sesenta y ocho Millones Quinientos Noventa y Seis Mil Trescientos Noventa y Seis pesos 00/100 M.N.);** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI MARAVATIO 2019		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**39,323,064**
11	**RECURSOS FISCALES**									**39,323,064**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**10,799,550**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**15,000**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	15,000		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**8,735,410**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**8,735,410**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	6,112,490		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	2,622,920		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**670,927**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	670,927		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**1,378,213**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	376,723		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	966,490		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	35,000		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**100,000**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**100,000**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		

11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	100,000		
11	**3**	**9**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**27,616,920**
11	**4**	**1**	0	0	0	0			**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**901,958**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	901,958		
11	**4**	**3**	0	0	0	0			**Derechos por Prestación de Servicios.**		**23,349,924**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**23,349,924**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	5,767,695		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	16,504,251		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	545,538		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	274,850		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	7,590		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	10,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	240,000		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**				**2,786,176**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**2,786,176**	

11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	2,120,600		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	51,500		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	80,856		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	131,803		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	401,417		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**578,862**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	578,862		
11	**4**	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales**				**0**	

								Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**10,594**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**10,594**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	10,594		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**796,000**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**696,000**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	48,000		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	600,000		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		

11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	48,000		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**100,000**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	100,000		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		

11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	0		

								municipales					
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos		0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**229,273,332**
1	**NO ETIQUETADO**												**92,538,484**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**92,470,674**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**92,470,674**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**92,470,674**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones		58,743,798		
15	**8**	**1**	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal		19,963,509		
15	**8**	**1**	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario		5,040,000		
15	**8**	**1**	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		215,410		
15	**8**	**1**	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios		1,309,776		
15	**8**	**1**	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		798,842		
15	**8**	**1**	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación		2,705,563		
15	**8**	**1**	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel		1,173,468		

15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,520,308		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**67,810**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**67,810**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	67,810		
2	**ETIQUETADOS**												**136,734,848**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**135,614,848**
25	**8**	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**			**135,614,848**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			**135,614,848**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	81,162,520		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	54,452,328		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**2**	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**0**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	0		
25	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura Estatal y Municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**1,120,000**
26	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**			**1,120,000**	

26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	1,120,000		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
	TOTAL INGRESOS									**268,596,396**	**268,596,396**	**268,596,396**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**131,861,548**
11	Recursos Fiscales	39,323,064	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	92,470,674	
16	Recursos Estatales	67,810	
2	**Etiquetado**		**136,734,848**

25	Recursos Federales	135,614,848	
26	Recursos Estatales	1,120,000	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**268,596,396**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%.
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.

C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPT0	**TASA**
I	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual

II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	**TASA**

I.-	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**CANTIDAD**
I	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$56.63
II	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$29.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 135.00

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $ 146.00

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. $ 6.00

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. $ 4.00

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $ 6.50

V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. $ 155.00

VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:

A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. $ 11.00

B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $ 5.00

VII. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro. $ 6.50

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 5.00
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$ 5.00
III	Por el servicio de sanitarios públicos	$ 3.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$ 3.80

B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	$ 4.40
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	$ 7.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	$10.90
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	$15.20
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	$19.50
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	$27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	$54.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	$129.80
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	$259.60

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
1)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$10.80
2)	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$27.00

3)	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$54.00
4)	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$108.00
5)	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	$216.30

B) En media tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1.	Ordinaria.	$ 886.90
2.	Horaria.	$ 1,773.80

C) Alta tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1.	Nivel subtransmisión.	$17,738.20

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C)	Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor de la Unidad de Medida y actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado, se causarán, liquidarán y pagarán mensualmente, así como los pagos por conceptos de contratos, permisos, reconexiones y cambio de datos, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

TIPO DE TOMA – TARIFA	T A R I F A 2 0 1 9				
	IMPORTE	ALCANT.	SANEAMIENTO	I.V.A. 16%	$/MES
MINIMA*	41.25	8.25	4.12	1.98	55.60
POPULAR	51.55	10.31	5.15	2.47	69.49

MEDIA	61.85	12.37	6.19	2.97	83.38
MEDIA ALTA	92.80	18.56	9.28	4.45	125.09
COMERCIAL MINIMA	74.34	14.87	7.43	15.46	112.10
COMERCIAL	203.41	40.68	20.34	42.31	306.74
ESCUELAS	331.18	66.23	33.12	68.88	499.41
COMERCIAL 1	532.54	106.51	53.25	110.77	803.07
COMERCIAL 2	655.18	131.04	65.52	136.28	988.01
COMERCIAL 3	804.93	160.99	80.49	167.43	1,213.84
CENTRO COMERCIALES	1,786.88	357.38	178.69	371.67	2,694.62
PÚBLICA OFICIAL MÍNIMA	139.38	27.88	13.94	28.99	210.19
ASOCIACIONES	92.87	18.58	9.29	19.32	140.06
OTROS CONCEPTOS					
CONSTANCIA DE NO ADEUDO					172.00
CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO POR EL SERVICIO DE UNA TOMA					172.00
CERTIFICACION O COPIAS CERTIFICADAS POR CADA PAGINA					57.33
PERMISO REHABILITACION DE TOMA O DESCARGA DE DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE Y DRENAJE					114.66
COPIA SIMPLE POR PAGINA					1.15
SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO					309.59

RECONEXION DE AGUA POTABLE					309.59
RECONEXION DE DRENAJE SANITARIO					309.59
FACTIBILIDAD DE 100 A 500 M2 (POR CADA M2)					1.73
FACTIBILIDAD DE 501 A 1000 M2 (POR CADA M2)					1.47
FACTIBILIDAD DE 1001 A 10000 M2					1,719.90
FACTIBILIDAD DE 10001 M2 EN ADELANTE					3,210.48
RECARGOS POR MES VENCIDO					13.10
POR REDUCCION DEL SERVICIO A USUARIOS DOMESTICOS					229.32
POR CORTE DEL SERVICIO A USUARIOS NO DOMESTICOS					343.98
POR CANCELACION DEFINITIVA DE CONTRATO (MAS COSTOS DE MATERIALES)					573.30
CANCELACION DE TOMA CLANDESTINA					1,146.60
POR NOTIFICACION					88.30
GASTOS DE EJECUCION					229.32
CORTE CON MAQUINA (METRO LINEAL)					172.00
EXCAVACION DE PAVIMENTO					3,439.80
EXCAVACION SIN PAVIMENTO O CEMENTO					1,719.90
SONDEO DE DRENAJE PARTICULAR					458.64
EXCAVACION PARA TOMA DOMICILIARIA					1,031.94
EXCAVACION PARA DRENAJE NUEVO					

	1,375.92
CAMBIO DE MANGUERA DE TOMA DE AGUA (SIN EXCAVACION)	229.32
DERECHOS POR CAMBIO DE NUEVA RED DE AGUA POTABLE	229.32
DERECHOS POR INCORPORACION DE AGUA POTABLE USO DOMESTICO POR M2	9.17
DERECHOS POR INCORPORACION DE DRENAJE USO DOMESTICO POR M2	5.73
DERECHOS POR INCORPORACION DE AGUA POTABLE USO NO DOMESTICO M2	9.59
DERECHOS POR INCORPORACION DE DRENAJE USO NO DOMESTICO POR M2	6.78
DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE USO DOMESTICO	1,911.00
DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO DOMESTICO	382.20
DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE USO NO DOMESTICO	3,344.26
DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO NO DOMESTICO	668.86
DERECHOS POR USO DE OBRAS DE CABEZA POR M3 SOLICITADO	38,826.67
NOTA: A LOS IMPORTES SE AGREGARÁ EL I.V.A.	

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto de aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 32.00
II.	Por inhumación de cadáver o restos en tenencias y localidades del Municipio, por cinco años de temporalidad.	$ 64.00
III.	Los derechos de perpetuidad en el municipio, en tenencia y localidades del Municipio adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$1,115.73
	B) Refrendo Anual:	
	1. Sección A.	$ 190.00
IV.	En los panteones donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
V.	Por exhumación de cadáver o restos en tenencias y localidades del Municipio, una vez que se hayan umplido los requisitos sanitarios que corresponda.	$ 122.00
VI.	Los derechos por servicios prestados en el panteón Municipal Cabecera de Maravatío, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:	

A)	Por inhumación de cadáver o resto, por cinco años de temporalidad.	$ 122.00

VII. Los derechos de perpetuidad adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación de cadáver o depósito de restos se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A)	Concesión de perpetuidad	$ 961.43
B)	Refrendo anual	$ 208.77
C)	Título de perpetuidad	$ 208.77

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 70.00
II.	Placa para gaveta.	$ 67.00
III.	Lápida mediana.	$ 185.37
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 445.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 555.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 780.16
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 181.00
VIII.	Construcción de guarnición	$ 90.00

IX. Los derechos por los conceptos señalados en este artículo, cuando se trate de panteones Municipales de nueva creación, se estará en lo dispuesto en su reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	$ 70.00
B)	Porcino	$ 34.18
C)	Lanar o caprino	$ 14.89
II	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	$ 87.44
B)	Porcino	$ 45.42
C)	Lanar o caprino	$ 22.71
III	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente	
A)	En el rastro municipal, por cada ave	$ 3.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	$ 2.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Transporte sanitario:		
	A)	Vacuno en canal, por unidad	$ 45.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	$ 26.23
	C)	Aves, cada una.	$ 3.00
II	Refrigeración		
	A)	Vacuno en canal, por unidad	$ 21.60
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	$ 18.39
	C)	Aves, cada una.	$ 3.00
III	Uso de básculas		
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$ 7.35

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 671.00
II.	Asfalto por m².	$ 506.00
III.	Adocreto por m².	$ 542.00
IV.	Banquetas por m².	$ 484.00

V. Guarniciones por metro lineal. $ 403.00

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos De tamaño semejante.	$ 25.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 21.63
C)	Motocicletas.	$ 16.50

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 497.49
2.	Autobuses y camiones.	$ 681.86
3.	Motocicletas.	$ 264.71

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 15.45
2.	Autobuses y camiones.	$ 28.75
3.	Motocicletas.	$ 14.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA POR EXPEDICIÓN	ACTUALIZACION POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	32	6

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	15
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	40
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	800	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de		

		bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1.	Fondas y establecimientos similares.	100	40
	2.	Restaurante bar.	300	60
G)		Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1.	Cantinas.	400	80
	2.	Centros botaneros y bares.	600	120
	3.	Discotecas.	800	160
	4.	Centros nocturnos y Palenques.	1000	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos.	204
B)	Jaripeos.	204
C)	Corridas de toros.	104

D)	Espectáculos con variedad.	204
E)	Teatro y conciertos culturales	104
F)	Lucha libre y torneos de box	104
G)	Eventos deportivos	204
H)	Torneos de gallos	204
I)	Carreras de caballos	204

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones

efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA POR EXPEDICIÓN	ACTUALIZACION POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	3
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0		

	metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	24	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	36	9

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su

estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 5

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 2

XI. Anuncios rotulados por metro cuadrado 1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$ 5.61
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$ 6.80
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$ 11.22

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$ 5.61
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$ 6.80
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$ 11.22
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$ 14.62

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$ 15.19

2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	24.66
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	34.81

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	33.91
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	34.81

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.22
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.62
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.02

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.61
2.	Tipo medio.	$	6.69
3.	Residencial.	$	11.22
4.	Industrial.	$	13.34

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.69
B)	Popular.	$	12.30
C)	Tipo medio.	$	19.10
D)	Residencial.	$	29.20

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social. $ 4.42

B) Popular. $ 7.77

C) Tipo medio. $ 11.22

D) Residencial. $ 15.70

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social o popular. $ 14.62

B) Tipo medio $ 21.32

C) Residencial. $ 32.54

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Centros sociales comunitarios. $ 3.34

B) Centros de meditación y religiosos. $ 4.42

C) Cooperativas comunitarias. $ 10.96

D) Centros de preparación dogmática. $ 16.89

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.96

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m² $ 14.62

B) De 101 m² en adelante. $ 38.21

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.

$ 38.21

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. $ 2.16

B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $ 13.39

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 2.16

B) Pequeña. $ 4.42

C) Microempresa. $ 4.14

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 4.42

B) Pequeña. $ 5.61

C) Microempresa. $ 6.69

D) Otros. $ 6.69

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.

$ 23.58

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$ 222.18
B)	Número oficial.	$ 134.00
C)	Terminaciones de obra.	$ 202.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.

$ 20.24

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$ 34.00
II.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	$ 5.50
III.	Constancias de identidad	$ 34.00
IV.	Constancias de residencia	$ 7.00
V.	Constancias de origen y vecindad	$ 34.00
VI.	Constancia de dependencia económica	$ 34.00
VII.	Constancia de ingresos	$ 34.00
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto	$ 34.00
IX.	Constancia de sobrevivencia	$ 34.00
X.	Constancia de unión libre	$ 34.00
XI.	Constancia de registro extemporáneo	$ 34.00
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades	$ 34.00
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos	$ 164.00
XIV.	Registro de patentes	$ 174.00
XV.	Refrendo anual de patentes	$ 81.00
XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas	$ 65.00
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una	$ 55.00

XVIII.	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores	$ 223.50
XIX.	Certificación de actas del nacimiento	$ 15.00
XX.	Actas de Ayuntamiento en copia simple	$ 12.00
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes y dictámenes del Ayuntamiento, por cada hoja	$ 13.00
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones	$ 98.00
XXIII.	Certificación de croquis de localización	$ 32.00
XXIV.	Constancia de construcción	
	A) Zona urbana	$ 115.00
	B) Zona rural	$ 69.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 30.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio	$ 1.50
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	$ 2.00

III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada $ 0.50

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 1,175.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 179.49
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$ 586.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 89.78
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	$298.96
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 65.87
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectareas	$ 147.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 24.58

E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,472.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 295.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,536.89
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 306.69
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 1,535.57
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 307.41
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas $ 1,535.57	
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 306.47
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$ 1,535.57
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 306.47
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 3.38

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 27,069.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 5,427.88
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$ 8,980.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 2,790.36

C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	$ 5,468.46
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,354.98
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$ 5,457.46
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,334.98
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 10,878.42
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 39,855.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 10,878.42
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 39,855.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 10,878.42
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$ 39,855.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 10,878.42
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$ 39,855.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 10,878.42

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,539.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$ 4.00
B)	Tipo medio	$ 4.02
C)	Tipo residencial y campestre	$ 4.84

D) Rústico tipo granja $ 4.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial

1 Por superficie de terreno por m². $ 4.42
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.58

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio

1 Por superficie de terreno por m² $ 4.25
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m² $ 5.58

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular

1 Por superficie de terreno por m². $ 4.42
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.58

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social

1 Por superficie de terreno por m². $ 2.48
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 2.48

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1	Por superficie de terreno por m².	$ 5.61
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 8.80

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1	Menores de 10 unidades condominales	$ 1,565.74
2	De 10 a 20 unidades condominales	$ 5,415.73
3	De más de 21 unidades condominales	$ 6,464.11

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

		TARIFA
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 3.08
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 163.00

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,673.00
B)	Tipo medio	$ 8,005.97
C)	Tipo residencial.	$ 9,338.68
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,673.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1	Hasta 160 m².	$ 2,906.52
2	De 161 hasta 500 m².	$ 4,147.90
3	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,588.44
4	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,389.55
5	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 314.12

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1	De 30 hasta 50 m².	$ 1,252.70
2	De 51 hasta 100 m².	$ 3,615.91
3	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,498.84
4	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,198.31

C) Superficie destinada a uso industrial:

1	Hasta 500 m².	$ 3,286.11
2	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,943.20
3	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,533.30

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,822.13
2	Por cada hectárea adicional.	$ 314.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1	Hasta 100 m².	$ 812.72
2	De 101 hasta 500 m².	$ 2,058.99
3	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,141.60

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1	De 30 hasta 50 m².	$ 1,252.70
2	De 51 hasta 100 m².	$ 3,614.91
3	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,498.84
4	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,198.31

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 8,398.20

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1	Hasta 120 m².	$ 2,802.27
2	De 121 m² en adelante.	$ 5,667.52

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1	De 0 a 50 m².	$ 777.09
2	De 51 a 120 m².	$ 2,860.09
3	De 121 m² en adelante.	$ 7,005.30

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1	Hasta 500 m².	$ 4,241.26
2	De 501 m² en adelante.	$ 8,389.66

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 973.24

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 7,872.55

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,288.35

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.30

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,443.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

I. Por viaje:

A) Hasta 1 tonelada. $ 231.00

B)	Hasta 1.5 toneladas	$ 156.00
C)	Hasta 3.5 toneladas	$ 238.00
D)	Hasta 4.5 toneladas	$ 313.00

II. Por tonelada extra $ 123.00

Los derechos referidos en el párrafo anterior no exime a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 34. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, se pagará: $ 4.00

ARTÍCULO 35. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente:

I. Poda de árboles: $ 177.00 por poda

II. Derribo de árboles: $ 200.00 por árbol

Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la propiedad de parques y jardines, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente; y,

IV. Cuando el H. Ayuntamiento únicamente emita el dictamen respectivo se pagará la cantidad de: $ 196.50

CAPÍTULO XIV

POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 36. La Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado:

CONCEPTO	**UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A) Por dictámenes a establecimientos género B:	
1. Bajo Impacto:	
a) Con superficie hasta 50 m².	6
b) Con superficie de 51m² hasta 120 m².	7
c) Con superficie de 121 m² hasta 500 m².	8
d) Con superficie de 501 m² en adelante	10
2. Alto Impacto:	
a) Con superficie hasta 25 m².	6
b) Con superficie de 26 m² hasta 50 m²	8
c) Con superficie de 51 m² hasta 120 m².	10
d) Con superficie de 121 m² hasta a 500 m².	11
e) Con superficie de 501 m² en adelante.	12
B) Por dictámenes a establecimientos género C:	
1. Medio:	
a) Con superficie hasta 50 m².	8
b) Con superficie de 51m² hasta 120 m².	10
c) Con superficie de 121 m² hasta a 500 m².	12
d) Con superficie de 501 m² en adelante.	14

2. Alto:

a) Con superficie hasta 50 m².	14
b) Con superficie de 51 m² hasta 120 m².	15
c) Con superficie de 121 m² hasta a 500 m².	16
d) Con superficie de 501 m² en adelante.	18

II. Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios, por evento. 5

III. Los establecimientos que cuentan con la licencia en materia de emisiones a la atmósfera a solicitud propia canjeará sin costo por la Licencia Ambiental Única:

A) Por primera vez. 10

B) Por reposición en caso de extravío o pérdida. 12

IV. Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo. 10

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere este Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

A)	Artificios pirotécnicos	$ 53.00

B)	Fuegos pirotécnicos	$	113.50
C)	Pirotecnia fría	$	274.00

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

A)	Cartuchos	$	410.19
B)	Fabricación de pirotécnicos	$	547.73
C)	Materiales explosivos	$	547.73

III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas. $ 809.61

IV. Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:

A)	Programa interno	$	584.85
B)	Plan de contingencias	$	701.79
C)	Dictamen de viabilidad	$	292.49
D)	Dictamen estructural	$	292.43
E)	Comercios	$	274.87
F)	Empresas e Industrias	$	701.54
G)	Escuelas y Guarderías	$	274.87

H) Especial:

1. En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:

a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividades de beneficio comunitario $ 169.48

b) Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol $ 509.66

c) Con una asistencia de 500 a 2,500 personas $ 841.25

d) Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas $ 2,087.82

e) Con una asistencia mayor a 10,000 personas $ 4.298.44

2. En su modalidad de instalaciones temporales:

a) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas $ 841.25

b) Juegos por periodos máximos de 2 semanas sobre:

1. Brincolines y juegos mecánicos impulsados manualmente, por dictamen $ 42.99
2. Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos $ 165.80
3. Juegos mecánicos y eléctricos mayor a 3 juegos $ 632.48

I) Análisis de riesgo $ 288.60

J) Programa de prevención de accidentes $ 595.20

V. Por personal asignado a la evaluación de simulacros, por elemento $ 113.56

VI. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:

A)	Por quema de pirotecnia en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio	$	368.43
B)	Eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva; maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquéllas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por 6 horas de servicio, por elemento.	$	546.51

ACCESORIOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 24.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 12.50

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$ 6.50

IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 45. Los ingresos del Municipio de Quiroga, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Maravatío, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en ésta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.

PRIMER SECRETARIO
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD.

TERCER SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 96, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019.